SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador general, PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)* (sic). ***SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola De La República Dominicana; de generales anotadas, de generales anotadas* (sic), *representada por los LICDOS. MARLYN ROSARIOPEÑA* (sic), *ARGELY BAEZ BETANCES y SANTIAGO EMILIO MEDINA TERRERAS, en contra la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-00851, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO**: CONDENA al Baco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 03224-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial Venerada Brito Zarzuela, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1149-2023, de fecha

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oposición a pago, interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, cuya oposición fue validada por la suma de RD$1,100,000.00, según la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, de fecha 18 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la demanda original tiene como objeto exclusivo obtener la restitución de los valores entregados y condenas pecuniarias.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 1149/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última*

instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

6) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original,

actual recurrida, en sede de primer grado consistían en validar una oposición de pago (embargo retentivo) y que este se convierta en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar un nuevo acto, por el doble de la suma debida, las cuales no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, por lo que no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; **cuarto**: falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios de casación enunciados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que

corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, ya que en sede de apelación fueron depositados las piezas probatorias que se enuncian a continuación: (i) la sentencia civil núm. 271- 2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; (ii) la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00359, de fecha 27 de diciembre de 2017; (iii) el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por valor de RD$800,000.00, a favor de PER5 (iv) el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por PER6 a favor de la Procuraduría General de la República, de lo cual se deriva que dicho señor liberó al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República de cualquier reclamo futuro, al haber sido definitivamente desinteresado; (v) el certificado de garantía judicial de fecha 15 de febrero de 2018, emitido a favor de PER5 (vi) la cédula de identidad y electoral de PER7 Sin embargo,

la corte no valoró debidamente las pruebas enlistadas, debido a que le otorgó preeminencia a las pruebas aportadas por la otrora apelante original y actual recurrida, PER3 en tanto que si estos hubiesen sido analizados la solución fuere distinta.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada realizó una correcta apreciación de los medios de prueba aportados por ambas partes, en tanto que el recurrente afirma erróneamente que la corte *a qua* no consideró adecuadamente sus documentos, especialmente el cheque de administración y el recibo de descargo, sin embargo, el recurrente ignora que, desde el 26 de agosto de 2019 había recibido notificación del acto de cesión de crédito a favor de la recurrida y una oposición a la entrega de la garantía económica. Añade que a pesar de esta notificación y de la demanda en cumplimiento del contrato de cesión de crédito, el recurrente entregó la cosa cedida al antiguo acreedor, en violación a la cesión de crédito. Esta situación fue debidamente juzgada por el juez de primer grado y la corte de apelación, cuyas decisiones no fueron recurridas por el recurrente, convirtiéndose en cosa irrevocablemente juzgada.

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Resulta cierto que la validez del embarro retentivo efectuado por la parte ahora recurrida, ya fue juzgada por el tribunal a quo y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues dicha sentencia fue ratificada por la corte y contra la sentencia de la corte no se interpuso recurso, por lo que es un hecho irrefutable que el embargo retentivo practicada por la parte ahora recurrida es totalmente válido. En abono a lo dicho es pertinente precisar que la propia parte recurrente reconoce que el proceso penal que generó la prestación de la garantía económica cuyo monto ordenó entregar el tribunal a quo, a la señora* PER3 *culminó con la absolución del imputado. El art.237 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado ha sido absuelto el monto de la garantía económica prestada por el mismo tiene que ser devuelto, por lo que al imputado hacerle cedido dicho monto a la ahora recurrida, resulta procedente que el tribunal a quo ordenara al Banco Agrícola que le entregara los fondos a la misma. Por otra parte, es preciso que la corte se pronuncie sobre el alegato de que los fondos de una garantía económica, en un proceso penal, no son susceptibles de ser embargados retentivamente y para responder dicho alegato es necesario precisar que se pueden embargar*

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *retentivamente todos los bienes muebles que estén en las manos de un tercero a título de depósito. En ese orden, los fondos consignados en el Banco Agrícola de República Dominicana, en ocasión de una garantía económica prestada por el entonces imputado* PER8 *fueron recibidos por el banco a título de depósito y habiendo culminado el proceso penal con el levantamiento de la citada garantía económica y la absolución del indicado imputado, dicho banco estaba en la obligación de devolver dichos fondos al imputado, pues así lo consigna el art.237 del Código Procesal Penal, además de que es una obligación general de todo depositario restituir lo depositado y cuando el depósito se hizo a nombre de un tercero, es a ese tercero a quien hay que restituirle la cosa, como lo dispone el art. 1937 del Código Civil, que es lo que justamente ocurre en el presente caso, ya que el Fiscal de Puerto Plata hizo el depósito de la garantía no para sí, sino a nombre del indicado imputado, por lo que esta corte es de criterio que los fondos depositados en la indicada garantía económica, son embargables, siempre que no se trate de una ejecución de la garantía, lo que sería privativo del Estado, sino cuando dichos fondos tengan que ser devueltos al imputado, como es el caso de la especie. Además, es un hecho no controvertido que el imputado* PER8 *prestó la garantía económica con los fondos de la ahora recurrida y que a consecuencia de eso dicho imputado le hizo una cesión de crédito sobre esos fondos, por lo que sería injusto que frente esas circunstancias el banco agrícola le entregue los fondos al imputado y deje el crédito de la ahora recurrida sin ninguna garantía. (…)*

16) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: **a)** con motivo de un proceso penal seguido en contra de PER8 la jurisdicción penal varió la medida de coerción consistente en prisión preventiva bajo

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la condición de pagar una garantía económica por un monto de RD$800,000.00, en efectivo; **b)** en fecha 15 de febrero de 2018, mediante certificado de garantía económica, fue consignado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana, en manos del Banco Agrícola, depósito realizado por PER8 por la suma de RD$800,000.00; **c)** mediante la sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00171, de fecha 8 de agosto de 2018, PER6 fue declarado no culpable de la acusación que se le hizo, se pronunció a su favor la absolución y el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas.

17) Igualmente, se advierte que: **d)** en fecha 19 de junio de 2019, PER6 (poderdante), cedió su crédito de RD$800,000.00 a favor de PER1 (apoderada), cuyo acto fue notificado al Banco Agrícola en fecha 26 de agosto de 2019; **e)** en base a dicho crédito, la actual recurrida interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de cesión de crédito, rendimiento de cuenta y reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco Agrícola, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, ordenando al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República Dominicana, disponer la entrega de la suma de RD$800,000.00, consignado en el certificado de garantía económica, a favor de PER1 y condenando al Banco Agrícola al pago de RD$300,000.00, por los daños irrogados,

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

según la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00374, de fecha 17 de noviembre de 2020; **f)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00277, de fecha 29 de diciembre de 2021; **g)** en base a la indicada acreencia, PER1 trabó oposición a pago en contra del Banco Agrícola, en manos del Banco Banreservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue validada en sede de primer grado por el monto de RD$1,100,000.00.

18) La alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original en validez de oposición a pago, bajo el fundamento de que la validez del embargo retentivo ya había sido juzgada y confirmada por la corte, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, retuvo que conforme el artículo 237 del Código Procesal Penal los fondos de la garantía económica debían ser devueltos tras la absolución del imputado, así como que los fondos de una garantía económica en un proceso penal son susceptibles de embargo retentivo, ya que estaban depositados en el Banco Agrícola a nombre del imputado y debían ser restituidos conforme al artículo 1937 del Código Civil, debido a la cesión de crédito hecha por el imputado a la parte ahora recurrida.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) La corte de apelación en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada hizo constar los medios probatorios aportados por las partes, en específico, los que fueron depositados por la otrora apelante, actual recurrente, a saber: *(…) 3) copia de cheque de administración No. 00011501 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por valor de ochocientos mil con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor* PER5 *4) copia de recibo de descargo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) otorgado por señor* PER6 *O a favor de la Procuraduría General de la República y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*[1]*; 5) copia de certificado de garantía judicial de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido a favor del señor* PER5

6) copia de la cédula de identidad y electoral del señor

PER7

20) En el caso que nos ocupa, no se retiene que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración respecto de las piezas probatorias enunciadas precedentemente, particularmente el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por el valor de RD$800,000.00, a favor de PER9

1 Subrayado agregado.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER10 y el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por PER8 en beneficio de la Procuraduría General de la República, cuyas piezas probatorias manifiestan la realización de un pago a favor de PER6 por el monto de RD$800,000.00, suma que se corresponde con el valor de la garantía económica prestada.

21) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de las piezas probatorias enunciadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, en tanto que se corresponde con un ejercicio de tutela al margen de las reglas propias del principio de igualdad en cuanto a la valoración de la prueba desde el punto de vista de su relevancia en la solución de la controversia.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29, 36, 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2140
Exp. núm. 2022-0044648
Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. PER1
Materia: Validez de oposición a pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOMQ-96SE-TY8C-T4FJ